CAPITVLOS DE REFORMACION, que ſu Mageſtad ſe ſirue de mandar guardar, por eſta ley, para el Gouierno del Reyno.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hieruſalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Auſtria; Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abſpurg, de Flãdes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Los Infantes nueſtros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y caſas fuertes, y llanas, y a los del nueſtro Conſejo Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra caſa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidorres, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preboſtes, y a los Concejos, Vniuerſidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Eſcuderos, Oficiales; y Hõbres buenos, y otros qualeſquier Subditos, y naturales nueſtros, de qualquier eſtado, preemienencia, ò dignidad que ſean, ò ſer puedan de todas las Ciudadas, villas, y lugares; y Prouincias deſtos nueſtros Reynos y Señorios, aſsi a los que aora ſon como a los que ſeran de aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos, aquien eſta nueſtra carta, ò lo en ella contenido tocare y puede tocar en qualquiera manera ſalud y gracia. Sabed que tengo reſuelto, que en eſtos nueſtros Reynos (por auerſe reconocido por medio mas importante y ſuficiente para ſu conſeruacion y aumento ſe entablen, inſtituyan, y funden Erarios, y Montes de piedad, donde ſe reciba, y de dinero a cenſo, y por via de ſocorro con las leyes, ordenanças, calidades, y Priuilegios que an parecido conuenir, y eſtan acordadas, y que ſe formen vnas eſquadras para la defenſa de la mar, y para que de ſu execucion ſe aſſeguren los fines que ſe pretenden en beneficio vniuerſal deſta Corona reſtauracion del comercio y vtilidad, y aliuio de todo genero y condicion de perſonas, a parecido neceſſario ajuſtar y reduzir a eſtado conueniente algunas coſas del gouierno en que con la mudança del tiempo, y otros accidentes, ſe van experimentando muchos incõuenientes, y ſe puede temer q̃ (ſino ſe preuienen) cobren mas fuerça, para que ayudandoſe lo vno a lo otro, ſean mayores y mas ciertos los efetos que ſe procuran; y auiendoſe por nueſtro mandado conferido y deliberado con cuydado y cõſideracion ſobre todo, y con nos conſultado. Fue acordado que deuiamos mandar, y mandamos por eſta nueſtra Carta, que queremos que tenga fuerça de ley, y prematica ſanciõ (como ſi fuera hecha, y promulgada en Cortes) que de aqui adelante ſe guarden y obſeruen las coſas ſiguientes.

PRimeramẽte ordenamos y mandamos, que los oficios de Veynte y quatros, Regidores, Iurados, Alguaziles, Eſcriuanos, Procuradores de las Ciudades, villas y lugares (donde por ſer exceſsiuo el numero) ſon de inconueniẽte y perjuyzio al gouierno, cauſando muchos daños que ſe an experimentado; y experimentan, trocandoſe los fines para que ſe introduxeron, ſe reduzgan a la tercera parte, en la forma, por los medios, y con las calidades que ſe contienen en la comiſsion que para ſu execucion auemos dado, firmada de nueſtra Real mano el dia de la fecha deſta.

ITem, porque de la larga y contiuna aſsiſtentia, y grande concurſo de pretendientes en eſta Corte, ſe ſigue perjuizio a ſus caſas y familias, por el deſamparo y neceſsidad en que las dexan, y a ſus miſmas profeſsiones, pues ni puedẽ exercitarlas, ni emplear el tiempo con la decencia y fruto que conuiene, y a los oficios, comiſsiones, ò otras ocupaciones, quando las alcançan porque van con menor comodidad y diſpoſicion de la neceſſaria, para ſu mejor exercicio, y mas ſegura adminiſtracion de juſticia, y por otras conſideraciones igualmente importantes, ſe an reconocido otros daños. Ordenamos, y mãdamos q̃ qualqeiera perſona q̃ pretẽda oficio Eccleſiaſtico, ò ſecular comiſsiõ, cargo tẽporal, ò de aſsiento, pueda venir y eſ

corte, á su preteñsiõ, y a representar las razones y titulos della, por espacio de treynta dias en cada vn año, y no mas, y tẽga obligaciõ de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo dõde tuuiere la pretensiõ: y assi mismo los pretendientes q̃ estã en esta corte la tẽga de registrarse dentro de quinze dias, y de salir dentro de otros treynta en la forma dicha, y no lleuando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener Audiencia nuestra, ni ser oydo de ningun Ministro, ni consultado, ni proueydo.

Y Porque del embiarse Iuezes de comissiõ, y executores, se an experimẽtado en este Reyno graues inconuenientes, no solo en el gouierno y administracion de justicia, sino en la quietud, consuelo, y hazienda de los vassallos, pues deuiendo proceder con rectitud y puntualidad, para que se siguiessẽ los efetos que desso suelen resultar en el seruicio de Dios y nuestro, y bien desta Republica, se an trocado de manera, que vsando de la misma mano de justicia para sus comodidades y respetos particulares la hazen causa de grangeria en irreparable perjuyzio del gouierno, con tantas vexaciones, molestias, y costas de los particulares, q̃ vienẽ a estar grauados y oprimidos por los mismos que los auiã de defender y amparar, y sin el remedio necessario, pues por estar tan lexos los Tribunales q̃ le auian de interponer, no pueden acudir a pedirle, y otros no se atreuen, y assi se quedan ellos con los agrauios que an padecido, y los juezes, y Executores sin castigo, con lo qual se a sentido y sienten menoscabo en lo vniuersal del Reyno; y en los vassallos irreparables daños que van siendo mayores cada dia; y por esto es mas preciso proueer del remedio que la importancia de la materia pide, y auiendose considerado las causas deste daño, y que por nacer de codicia, y por la dificultad con que se llegan a entender los casos, en particular para podellos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informando que son ciertos, será dificultoso el reparo, y por esto conueniente y aun preciso, acudir la rayz. Ordenamos y mandamos, que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, Comunidad, Vniuersidad, ni persona particular, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea por qualquier titulo causa, ò razon, no puedan embiar, ni ẽbiẽ a ninguna parte destos nuestros Reynos ningun Iuez de Comission, ni tampoco Executor, ni otra qualquiera persona, con jurisdicion, comission, instruccion, ni en otra forma, a costa de las partas, ni en otra manera, so pena que las personas que assi no lo cumplieren, seran castigados con todo rigor, y a las que admitieren las dichas comissiones las condenamos en priuacion perpetua de los Oficios que tuuieren y a restitucion de los salarios que lleuaren, con la pena de dos tanto; y que todos los negocios y causas q̃ se ofrecieren, en los quales sea necessario dar comission a persona particular, assi de prouanças, aueriguaciones cobranças, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquier diligencias, para las quales hasta agora se an embiado personas, se remitan de aqui adelãte a las justicias ordinarias de la ciudad, villa, o lugar donde se vuieren de hazer, y si por alguna consideracion, o causa padecieren excepcion, se remitiran al realengo mas cercano; y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar Iuezes Pesquisidores en los casos, y con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea, y encargamos a los del, los procuren escusar lo mas que fuere possible.

Y Assi mismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hazienda y contaduria mayor della, se guarde inuiolablemente lo dispuesto por esta ley, sino fuere en algun caso inexcusable, en el qual no se pueda poner cobro por las justicias ordinarias a nuestra Real Hazienda como serian los Almoxarifazgos, ò algun otro miembro de hazienda cuya administraciõ consista en diferentes lugares, sin estado fixo; porque en los dichos casos podrà darse comission auiendosenos consultado primero por el dicho Consejo de Hazienda, y Cõtaduria mayor della, y la persona que vuiere de yr, serà la que el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las administraciones de Alcaualas; y otras Rentas, se an de encomendar a las dichas justicias. Y assi mismo mandamos, q̃ quando en el dicho nuestro Consejo de Haziẽda se hiziere algun assiento, contrato, ò arrendamiẽto, no se pueda dar juez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las partes; q̃ ellos la puedan nombrar, sino q̃ se aya de hazer lo vno y otro por las justicias ordinarias, y sus ministros.

¶ Y porq̃ assi en el nuestro Consejo, como en los demas tribunales, y en las Chãcillerias, y Audiencias, ay algunos consejeros y ministros, q̃ tienen comissiones particulares, para cuyo exercicio nombran juezes, alguaziles, executores, y otros dentro y fuera desta Corte, para las diligencias q̃ se ofrecen: y tambien subdelegan sus comissiones a otros juezes particulares, para q̃ fuera della las hagan hazer; y para esto los subdelegados nombran ministros, y oficiales

oficiales. Ordenamos,y mandamos, que de aqui adelante todas las perſonas de qualquier eſtado,ó condicion que ſean, aſsi del nueſtro Conſejo,como los demas tribunales, ò qualquier otra perſona particular,que tuuiere comiſion,adminiſtracion,ſuperintendencia,aunque ſea anexa a ſu oficio,no puedan nõbrar, ni embiar juezes,alguaziles, executores, ni otra perſona alguna , a hazer ninguna diligencia, ni ſubdelegar fuera deſta Corte a perſona particular ſino que las ayã de cometer a las juſticias ordinarias del Reyno , y valerſe de ſus miniſtros, en los caſos y coſas q̃ ſe ofrecieren,concernientes a la dicha comiſsion, valiendoſe tambien del Realengo mas cercano, quando la juſticia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, q̃ conforme a derecho puede hazerle ſoſpechoſo, el qual no pueda lleuar miniſtros, ſino q̃ aya de hazer la comiſion con los de la juſticia ordinaria de la parte donde ſe à de hazer la diligẽcia,ſin mas ſalarios que ſus derechos.

¶ Y aſsi miſmo mandamos, que la comiſion del Reyno y ſu receptor, y el receptor general de penas de Camara,y los demas de los tribunales,Chancillerias,Audiencias,ciudades,villas,y lugares del Reyno,Teſoreros,recaudadores,ni los lugares particulares para los repartimientos que eſtuuieren hechos,y ſe hizieren,no puedan embiar de aqui adelante executores, ni juezes para ſu cobrança, ſino que las ayan de remitir a la juſticia ordinaria.

¶ Y porq̃ ſe an ſentido los miſmos daños en lo vniuerſal, y particular,y deſte Reyno de los juezes y executores q̃ ſe embian con ſalarios en virtud de los contratos hechos entre particulares,para execuciõ de lo contenido en ella. Ordenamos y mandamos,q̃ de aqui adelante no ſe puedan embiar los dichos juezes executores,y perſonas; pero es nueſtra voluntad,q̃ todos los q̃ por contrato particular celebrado antes de la promulgacion deſta ley,vuieren cauteladò la cobrança de ſus creditos,con deſtinacion y ſumiſsion , y con facultad de embiar perſona con dias y ſalarios a coſta del deudor,lo puedan hazer en virtud de los dichos cõtratos y eſcrituras,porq̃ no ſe hallen defraudados de la ſiguridad y condicion,en cuya confiança dieron ſus haziendas,y ſin las quales pudiera ſerq̃ no las dieran,y porq̃ algunos contratos y eſcrituras no ſe an contentado las partes con capitular,q̃ puedan embiar executores,ſino tambiẽ otra perſona con el,y ambas con ſalarios a coſta del deudor (lo qual en ſubſtancia no es neceſſario para la cobrança,y ſolo cauſa coſtas,á impoſsibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal) con q̃ ſe ocaſiona ſu deſtruycion. Ordenamos q̃ el acreedor que tuuiere hechos con ſu fauor los dichos contratos cõ la dicha calidad,pueda tan ſolamente embiar executor,ó cobrador, de ſuerte que vaya vno ſolo, y gane ſolamente vn ſalario.

¶ Y porq̃ para la juſtificacion de los titulos de algunos oficios,y de los derechos y preeminencias q̃ en virtud del pertenecen a los dueños,ſe nombran juezes conſeruadores. Mandamos,q̃ los dichos juezes conſeruadores no ſe puedan nombrar deaqui adelante,y damos por ningunos,y de ningun valor y efeto,los nombramientos q̃ dellos vuiere. Y mandamos q̃ los q̃ lo tienẽ no lo vſen,ſopena de doziẽtos ducados aplicados por tercias partes,Camara,juez, y denunciador,y q̃ las partes acudã a la juſticia ordinaria, a q̃ le haga guardar el titulo del dicho oficio, y las preeminencias y derechos que en razon del le pertenecieren.

¶ Y porq̃ juntamente con preuenir el remedio de los daños referidos, es meneſter cautelar las materias,y q̃ por cometerſe a las juſticias ordinarias,no dexen de tener la ſeguridad y efetos que conuiene , aſsi en la ſubſtancia , como en el tiempo, y en el modo , quanto quiera que la preſuncion deſte negocio eſtè tan ſolamente en fauor de los Corregidores , aſsi por la calidad de ſus perſonas, como por las de ſu oficio , y de q̃ pues ſe les fia, ſiendo de gouierno publico,y tan importante en el reyno, ſe les puede, y deue fiar otra qualquiera ocupacion, y diligencia,cõ ſeguridad de q̃ daran mejor cuenta della,q̃ otros Comiſſarios y executores, toda via porq̃ en eſto no quede ocaſion de peligro. Ordenamos y mãdamos, q̃ ſi los dichos Corregidores y juſticias ordinarias,no cumplieren en todo y por todo,los negocios y cauſas q̃ ſe les cometieren,con la puntualidad y cuydado q̃ ſe les ordenare,y por las eſcrituras, y contratos q̃ vuieren de executar,ſe diſpuſiere, ſe aya de embiar perſona á ſu coſta q̃ lo haga y execute,con los dias y ſalarios q̃ la calidad de la materia pidiere , y q̃ ſe ſeñale por el Conſejo, tribunal,ó perſona que vuieren remitido la dicha cauſa.

¶ Pero no es nueſtra voluntad hazer nouedad en las prouanças de hidalguia,ni en las perſonas y miniſtros q̃ ſe embiaren a la calificacion de nobleza y limpieza por el Conſejo de las Ordenes , porque en quanto a eſto , queremos que ſe guarde lo que eſtá diſpueſto por leyes eſtablecimientos,y el eſtilo y vſo con que ſe platica.

¶ Item , por los inconuenientes q̃ ſe an eſperimentado de la facilidad con que ſe an dado

titulos de escriuanos de los reynos, y excessiuo numero a q̃ an llegado esto~ oficios con poca conueniencia del gouierno, y con perjuyzio de la administració de justicia, y aliuio de los vassallos. Ordenamos y mandamos, a pedimiento del Reyno en las vltimas Cortes, q̃ por tiempo de seys años, no se pudiesse dar fiat de escriuano a ninguna persona, de qualquiera condicion q̃ fuesse, por ningun titulo, ni causa, como mas largamente se cótiene en la ley q̃ mandamos promulgar, a q̃ nos referimos, porq̃ cada dia se descubre mas el excessiuo numero q̃ ay de escriuanos, y perjuyzios q̃ dello resultan, y q̃ con la suspension por el dicho tiempo de seys años, no se prouee de remedio suficiente. Mandamos, q̃ el de los dichos seys años, en q̃ (como está dicho) no se á de poder dar fiat de escriuano destos Reynos, ni examinarse alguna persona a titolo del, sea y se entienda, q̃ sean veynte en todos, para q̃ dentro dellos no se pueda dar ninguno, y se guarde lo dispuesto por la dicha ley. Y por ocurrir a los fraudes q̃ se hazen en renunciaciones de escriuanias del numero, y reales, para solo efeto de quedar se có la notaria de los Reynos, la persona en cuyo fauor se renuncia, porq̃ luego bueluē a renunciar la del numero en el renunciante. Mandamos se guardē los autos en esta razó proueydos por los del nuestro Consejo. ¶ Iten por lo mucho q̃ importa al buen gouierno, y administració de justicia, y excesos q̃ se experimentā tan en daño de los vasallos. Ordenamos y mandamos, q̃ los escriuanos del Crimen, publicos de ayuntamiento y numero, y de prouincia y reales, en el lleuar de los derechos, y poner en los autos q̃ hizieren los q̃ lleuaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el aranzel y leyes, con fee de q̃ por si, ni por interposita persona no an lleuado mas, ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas, y perdimiento del oficio, y sino fuere suyo, de quatro años de destierro: y q̃ para el aueriguacion basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes, y si quisieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les aya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecunarias.

¶ Y para q̃ con mayor puntualidad, y ajustamiento lleuen los derechos q̃ se les deuieren, y no mas. Ordenamos y mandamos, q̃ en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla, y la Coruña, no puedan lleuar algunos, sin q̃ primero esten tassados por el tassador general, y q̃ el genero de prueua, y las penas sean las mismas, y q̃ los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, y Audiencias, y las justicias ordinarias de las dichas ciudades, no sentencien, ni determinen ningun pleyto, en q̃ no se aya cumplido con esto. Y porq̃ con los q̃ estan presos puede ser mayor el daño, poi q̃ tienen menos quien les defienda, y por lo poco q̃ reparan en nada a trueco de verse libres. Encargamos, q̃ con mayor cuydado y puntualidad se cūpla esto en sus causas, y porq̃ en qualquiera parte de el pleyto pueden ser sueltos, y entonces se entiende son molestados con los excessiuos derechos q̃ les lleuan. Ordenamos y mādamos q̃ el tassador con vn Alcalde, haziendolo a semanas, tassen cada mañana lo q̃ deuieren los presos q̃ se an mandado soltar; y entregandolos al tassador los reciban de su mano las personas q̃ lo vuieren de auer, y rescibiēdolos en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

¶ Que en este Reyno los dichos escriuanos, y los q̃ residen en los oficios de prouincia, y numero, no puedan lleuar, ni lleuen derechos algunos, en los pleytos executiuos de ninguna de las partes, ni de papeles q̃ se presentaren, ni prouanças q̃ se hizieren en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleyto para oponerse el executado, hasta que se aya sentenciado la causa, y entóces auiendolos tassado el tassador, se ponga la cantidad q̃ montare en vn mandamiēto de pago q̃ se diere, para q̃ juntamente se cobren con el principal y decima, sopena de priuacion de sus oficios, y que queden inabiles para poder vsar otros.

¶ Y porq̃ del dar los escriuanos el mandamiento de execucion al alguazil q̃ quieren se experimētan graues daños, no solo por quedar interessados en el sucesso, con q̃ se puede temer q̃ en las relaciones y demas diligencias, ayuden a la execució, sino tambien porq̃ con esto muchos alguaziles no acuden a la materia de causas criminales, y delitos, sino q̃ estan esperando en casa de los dichos escriuanos, a q̃ caygan los dichos mandamientos de execucion. Ordenamos y mandamos, q̃ en esta Corte, y en las dichas ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla, y la Coruña, entren cada dia en poder de la persona q̃ nombraremos, los mandamiētos de execucion q̃ cayeren, y los reparran por su turno, entre los alguaziles, para q̃ con esto participen todos con igualdad de sus oficios, y se asseguren los inconueniētes referidos. Y q̃ en este turno no pueda entrar ningū alguazil, sino traxere primero testimonio de los escriuanos del Crimen, y de el alcayde de la carcel, de las prisiones y causas criminales que vuiere hecho en los treynta dias proximos. ¶ Iten, q̃ en esta Corte, ningun escriuano no pueda lleuar, ni lleue dinero, ni otra cosa, por hazer relació de los pleytos q̃ ante ellos passaren, y ante los Alcaldes

en prime-

en primera instácia,ni en apelacion en el nueſtro Conſejo,Chancillerias y Audiécias,y otros quales quier tribunales,ſino tan ſolamente los q̃ conforme al aranzel ſe les deuiere de la viſta de los pleytos,ſopena de perdimiento de oficio,ſiendo ſuyo, y de quatro años de deſtierro ſi no lo fuere,y q̃ la parte q̃ ſe los diere pierda el derecho del pleyto,y q̃ para todo ſe tẽga por probança baſtante la de tres teſtigos ſingulares, en la forma dicha.

¶ Y porq̃ auemos entendido,que los eſcriuanos publicos y reales deſta Corte,y demas lugares del Reyno ſe encargan de buſcar dineros q̃ tomen a cenſo los Conſejos,Vniuerſidades y perſonas particulares con titulo y nõbre de correduria,lleuandoles a tres y quatro por ciẽto. Ordenamos y mandamos,q̃ de aqui adelante no puedã lleuar dineros,ni otra coſa, ni por eſte titulo,ni por otro,por ſi ni por interpoſitas perſonas, ni mas q̃ los derechos, q̃ conforme al aranzel ſe les deuiere de las eſcrituras q̃ hizieren. ¶ Y porq̃ el excesſiuo numero de eſcriuanos q̃ acuden a los oficios ſe ſigue inconueniente. Ordenamos y mandamos, que en eſta Corte los oficios de eſcriuanos de Camara,del crimen,y en los de prouincia deſta villa de Madrid,no puedã auer,ni aya mas de ſeys eſcriuanos reales, q̃ reſidan en cada oficio para las coſas que ſe ofrecieren, y eſtos los ayan de nombrar a ſu riezgo los propietarios de oficios, para q̃ ſi ſe les hizieren condenaciones pecunarias;y no tuuieren bienes de que pagarlas,ſe puedan cobrar dellos,y q̃ los del crimen ayan de ſer aprouados por la ſala de nueſtros Alcaldes,y los de prouincia por los Alcaldes ante quiẽ deſpacharen los eſcriuanos propietarios q̃ los nõbraren,y los del numero y ayuntamiento,por los Tenientes,ò qualquier dellos, y al propietario q̃ tuuiere mas de los dichos ſeys eſcrinanos, le condenamos en perdimiẽto de ſu oficio.

¶ Y porq̃ muchos alguaziles,por diuerſos caminos,y repreſentando cauſas y impedimẽtos menos ciertos,an ſacado reſeruaciõ en algunas coſas de ſus oficios,como ſon guardas,rõdas,y yr fuera deſta Corte a hazer priſiones, ſiendo aſsi, q̃ pudieran ſer de mas probecho para todo,por tener mas noticia y experiẽcia de los negocios, y q̃ eſte priuilegio y deſigualdad es en perjuyzio de los demas. Mandamos q̃ los que tienen las dichas Cedulas de reſeruaciõ, las entreguen dentro de quatro dias al Preſidente de nueſtro Conſejo, y no puedã vſar dellas, ſino q̃ ayan de acudir,y acudan en todo y por todo a la obligacion de ſus oficios, ſin excepciõ alguna,ſopena de perdimiento de los dichos oficios,y quatro años de deſtierro.

¶ Que demas del Viſitador ordinario de oficiales q̃ ſe nombra cada año en el nueſtro Cõſejo, de tres a tres años ſe nombre otro el q̃ pareſciere al Preſidẽte del, que viſite a todos los dichos eſcriuanos y oficiales, y auerigue los exceſſos q̃ vuieren cometido en el vſo de ſus oficios,comiſsiones,y demas ocupaciones,q̃ vuieren tenido particularmente en contrauencion de lo diſpueſto en eſta ley, dandole para ello la comiſsion neceſſaria, de la qual vſará ante eſcriuano confidente y de ſatisfacion,trayendole(ſi pareciere de fuera deſta Corte.

¶ Otro ſi, ordenamos y mandamos,q̃ los eſcriuanos de Camara,de nueſtro Concejo,y de las Chancillerias y Audiencias;no puedan lleuar,ni cobrar los derechos,q̃ de las viſitas de los pleytos ſe les deuieren,conforme a el aranzel y leyes,ſin q̃ primero eſten taſſados por el taſſador general, y poniendo por fè ſuya o de ſus oficiales mayores en cada pleyto lo q̃ cobran, y lleuan; y lo miſmo ſe entiende con los Relatores, en todos los pleytos, y reſidencias, y por el hazer el memoria no agrauiẽ a las partes,ni puedan lleuar coſa alguna,ſopena de perdimiento de los oficios;y que para la aueriguacion baſten teſtigos ſingulares.

¶ Item,porq̃ del abuſo y exceſſo en los criados, halajas, y adornos de las caſas en los trages de hombres y mugeres, ſe an experimentado muchos daños, aſsi en el gouierno y buena diſpoſicion en q̃ deue eſtar,como en las coſtumbres,y las haziendas,pues ſiendo gaſtos voluntarios introducidos vna vez,ſe an hecho tan preciſos,que es vna de las mayores cargas q̃ tienen los vaſallos,en q̃ tambien ſon perjudiciados el comercio y las artes,quanto quiera q̃ por algunas leyes eſta ordenado lo q̃ pareſcio conuenir al eſtado en q̃ eſtauan las coſas quando ſe promulgaron. Pero el tiempo,y ocaſiones an deſcubierto, q̃ no an ſalido tan ſuficiẽtes como ſe penſo,y q̃ la malicia á intentado muchos fraudes en ſu contrauencion,con aumento de los daños,deſſeando proueer de remedio cõueniente,auiẽdo mandado ver lo diſpueſto por nueſtras leyes,y lo q̃ conuẽdrà añadir. Ordenamos,y mandamos,q̃ ninguna perſona de qualquier eſtado,calidad,ò condicion q̃ ſea,no pueda tener,ni traer entre gentileshombres,pages, y lacayos,mas de diez y ocho perſonas,en q̃ entraran los oficios mayores de la caſa,como mayordomos, caualerizo,y otros,ni los tengan ocupados en ſu ſeruicio,para q̃ les acompañe,a ſi ó a ſus mugeres,con titulo de allegados,paniaguados,ni otro,ni ſe acompañen de los moços de Camara q̃ tuuieren,para q̃ con eſſo, eſcuſandoſe el mucho numero de gẽte,q̃ eſtâ en eſta ocu-

pacion,sin ser necessaria,pues solo sirue de ostentacion,y de algunos incõueniẽtes, q̃ en ella se consideran,se escuse tambien la costa y empeño q̃ causan en las casas;y se disponga, q̃ tomen otro genero de vida, en que sean mas vtiles a la Republica.

¶ Y porq̃ los efetos de materia tã importãte se asseguren,para lo qual cõuiene el exẽplo del Principe y sus Ministros,pues por si solos,y por sus oficios tienen bastante autoridad, sin que el mas ò menos numero de criados pueda aumentarla,ò disminuyrla,tendran entendido los nuestros, q̃ nos daremos por muy seruido dellos, en q̃ continuen, como hasta aqui, la moderacion en los criados,procurando q̃ si fuere posible sea mayor de aqui adelãte,de suerte,q̃ los Consejeros y ministros no puedã tener ni traer en todo genero de criados,sino ocho personas,para q̃ con nuestro exemplo,y reformacion de numero de oficios y criados,q̃ auemos mandado hazer en nuestra Real casa;y con el que ellos darán,ajustãdose en la forma dicha,todos los demas reformen las suyas y se ajusten a su estado,y al empeño y necessidad en que estan,pues el lustre y autoridad de sus casas y personas,se dispondrá y conseruará mejor, estando desempeñados;y accomodados de hazienda;que no acabãdola de consumir cõ gasto tan superfluo. Y porq̃ los criados de la calidad dicha q̃ oy viuiere en mayor numero que el de diez y ocho,puedan tener salida y ocupacion,y no queden desacomodados,y ociosos. Mãdamos que lo que se dispone en quanto a esta ley,y obligue passado vn año de su mulgacion.

¶ Y porq̃ de guarnecer cosas de madera,ò otras,y dorarlas se sigue daño en el gasto, y en las hechuras siendo cosa inutil y superflua. Ordenamos y mãdamos, se guarde cõ todo rigor lo dispuesto en las leyes,quinta cõ la siguientes del titulo veinte y quatro de la Recopilacion añadiendo,que tampoco se pueda dorar otro ningun metal,aunque sea plata,lisa,sopena de perdimiento de pieça q̃ assi estuuiere dorada. Pero bien permitimos q̃ se pueda dorar todo lo que fuere para el culto diuino,y las armas y adereços de cauallos,como no seã para coche Y assi mismo mandamos q̃ ninguna hechura de oro,ó plata q̃ se labrare pueda exceder siẽdo de oro de la quinzena parte del valor de lo que pesare,y siendo de plata,de la sexta parte,so pena de perdida: aplicamos lo q̃ valiere por tercias partes,para nuestra Camara,Iuez, y denunciador. ¶ ITEM Que en quanto a colgadura,se guarde lo dispuesto por la prematica,q̃ se promulgó el año passado de mil y seyscientos y onze años, añadiendo a ella q̃ de aqui adelãte no se pueda hazer ningũ genero de bordadura d' oro,plata, seda,ò hilo,ni en colgaduras,camas,sillas,doseles,almohadas,sobremesas,alfombras,cofrezillos, ni otra cosa alguna en tela de oro,ó plata,paño,cuero,cañamazo, ni en otro ningun genero de tela.

¶ Itẽ,q̃ ningun bordador pueda bordar ningun genero de las cosas dichas ni otras, sino fuere para el culto diuino,y para adereços de Caualleria,excepto gualdrapas:porq̃ estas no las an de poder bordar,como ni tampodo libreas,para juegos de cañas,torneos de apie, y a cauallo,estafermo,sortija,ni otras fiestas:porque la disposicion desta ley facilite el vso de andar á cauallo,y el exercicio de las fiestas, q̃ tãto importará para ellas,y para el regozijo y cõsuelo del pueblo,y quite el embaraço,y dificultad q̃ suele causar,para no auerlas, el gasto y excessiua costa con q̃ estã introduzidas. Y mandamos q̃ lo contenido en este capitulo, obligue desde el primero dia del mes de Março deste año. ¶ Itẽ assi mismo prohibimos,q̃ ninguna persona de qualquiera estado calidad,ó condicion que sea, no pueda tener ni vsar ninguna colgadura de verano,de ninguna tela,ó especie,aunq̃ sea lisa,siẽdo de las labradas fuera destos Reynos; Pero bien permitimos,q̃ las puedan tener de damascos, tercinpelos lisos, brocateles y tafetanes,como sean obrados en ellos. Y para gastar y disponer de las colgaduras q̃ tuuieren bordadas y de Telas de fuera deste Reyno,y de las demas cosas bordadas,cuyo vso se prohibe en esta,les damos ocho años,los quales passados condenamos al q̃ las vsare y contrauiniere a lo dispuesto en esta ley en perdimiento dellas, y en cincuenta mil marauedis,aplicados por tercias partes,Camara,Iuez y denunciador. ¶ Itẽ, quanto a trages y vestidos,prohibimos totalmente defendemos a hombres y mugeres,sin distinciõ alguna, el vso del oro y plata,en tela y guarnicion dentro y fuera de casa, en todo y qualquier genero de vestido, aunq̃ sean jubones,manteos,ropas de leuantar,almillas,bohemios, y otros, aunq̃ sean de camino,excetando (como excetamos) el culto diuino,los trages de guerra, y adereços de la caualleria,en la forma q̃ se permiten en la prematica del año de 1611.

¶ Y otro,si prohibimos totalmente,todo genero de guarniciõ senzilla, ò doblada, aunq̃ sea de vn solo passamano en todo genero vestidos de hombre,ó muger, porq̃ no an de poder lleuar ninguna,ni en jubon,bohemio,ropa de leuantar,manteo,almilla;calçõ jubon,ni otro

ni

ni en las dagas, y ligas, porque solo se à de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

¶ Itẽ mandamos, que no se pueda labrar, ni ningun mercader, ni otra persona comprar (para vender) ningun genero de guarnicion y passamaneria de Oro, plata, y seda, desde el dia de la promulgacion desta Prematica en adelante. Sopena que al que lo labrare, ó comprare para vender, de perdimiento de la tal guarnicion y passamano, y de trezientos mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y porque con la tolerancia de hasta aqui consideramos que los mercaderes tendran compradas algunas guarniciones de Oro, plata, y seda; y assi mismo las mugeres tendran comprados muchos vestidos hechos con ellas damos tres años de tiempo à los dichos mercaderes, para que las puedan vender y disponer: y a las mugeres quatro años, para que gasted sus vestidos, y puedã vsar las dichas guarniciones en los que hizieren. Y en quanto à los hombres para que gasten los que tuuieren hechos con guarnicion, damos dos años: pero que no puedan dentro dellos hazer ningun vestido nueuo con guarnicion; porq̃ en quanto a esto queremos, que desde luego obligue esta ley. Y para su mas cierta execucion, y que no aya fraude, se registraran y manifestaran las guarniciones, que tienẽ los mercaderes: viendolas todas, para que solas las que tuuieren se vendan: pues con essa atenciõ, y darles salidas, se permite el vsarlas las mugeres por el dicho tiempo; pero no comprar otras para venderlas.

¶ Otro si, prohibimos, que los hombres, no puedan traer capas, ferreruelos, boemios, balandranes de seda, sino tan solamente de paño, ò raxa, y permitimos que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, erbajes, sargas, marañas, y otras semejantes, como no lleuen mezcla de seda, y con que sean obradas dentro destos Reynos, y permitimos, que en inuierno puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro destos Reynos.

¶ Item, porque en las fabricas de paños, y telas, assi de lanas, como de seda, ò mezcladas, a auido, y ay mucho engaño, porque por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y assi duran poco, con gran costa de los que las gastan. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte no se pueda vender ni comprar en estos Reynos; ni para vestidos, ni para otra cosa alguna ningun genero, ni suerte de paño, ni de tela de seda, ó lana, ó de ambas cosas, fabricada en ellos, ó fuera dellos, que no este hecha y fabricada con cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y Ordenanças destos Reynos, que hablan con los obradores y fabricadores de lana y seda; ni se puedan fabricar de otra manera. Sopena de perdimiento del dicho paño, ó tela, y de cien mil marauedis aplicados por tercias partes, Camara, Iuez y denunciador: y declaramos por incurridos en la disposicion, y penas desta ley a los Mercaderes, si tuuieren en sus tiendas los dichos Paños y Telas, sin las calidades que en ella se disponẽ y para vender y gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos tres años registrandose en la forma dicha. Pero porque en algunas partes destos Reynos, està introduzida y fabricada de algunos generos de Tela, de lana y seda, que si se fabricasse, bien seria vtil, y conuiene no impedirla. Mandamos que los del nuestro Consejo las hagan reconocer por personas peritas: y hallandolas que pueden ser de prouecho, le señalen cuenta, y ley, con que se labre de aqui adelante, y no de otra manera.

¶ Item, porque de entrarse de fuera destos Reynos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camas, sillas almohadas, colchas, sobremesas, y otras; y assi mismo vestidos de hõbres, y de mugeres, y otras de algodon, lienço, cuero, Alquimia, Alaton, Plomo, piedra, pelo, y otras especies, q̃ siendo alajas, y trages inutiles, consumen las haziendas, y embaraçan la labor y fabrica de las q̃ se labraran vtilmente, resulta grãde inconueniente al gouierno, pues con esso se quita a los oficiales la ocupacion y disposicion de ganar la vida, y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peligros a que obliga la fuerça de la necessidad. Ordenamos, que desde el dia de la promulgacion desta Prematica en adelante, no se pueda meter de fuera del Reyno ninguna cosa hecha, de lana, ò seda, ó de entrãbas cosas (como no sean Tapicerias de Flandes) ni de algodon, lienço, cuero alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas, especies, y materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren, sopena de perdimiento de la tal cosa, que assi se entrare, vendiere, ó comprare, ó comprare, hecha fuera del Reyno, y de treynta mil marauedis al que la metiere, vendiere o comprare, aplicadas por tercias partes, Camara Iuez, y denunciador, y para vender, y deshazerse de las cosas desta calidad, que vuiere den

tro del al tiempo de la promulgacion desta Prematica,les señalamos dos años,passados los quales no se an de poder vender.

¶ Item mandamos,que todas y qualesquier personas de qualquier estado,calidad,ó condicion que sean ayan de traer y traygan balonas llanas,y sin inuencion,puntas,cortados,deshilados,ni otro genero de guarnicion,ni adereçadas con goma,poluos azules, ni de otro color,ni con hierro,pero bien permitimos que lleue almidon, y caso que alguno aya de traer cuello, mandamos que sea del ancho de el dozauo, y la lechugilla de hasta ocho anchos, y no mas sin genero ninguno de adereço de hierro,guarnicion,almidon,poluos,ni otro,ni con mas que vna tela,ni abierto con molde,ni otro instrumento,y los puños,ayan de ser tres anchos,y mitad de el dozauo,y con las mismas calidades.Y las lechugillas y puños de mugeres se podran vsar como hasta aqui con tal que no lleuen pũtas,ni otra guarnicion mas que vn hilado,como tampoco las an de poder lleuar en las balonas, tocas bueltas ni en otro trage, ó adorno,ni adereçadas con poluos azules,ni aforradas con telas de otras colores, sopena de perdimiento de los trages en que se contrauiniere a ella,y de cinquenta mil marauedis, aplicados por tercias partes,Camara,Iuez,y denunciador. Lo qual mandamos assi se guarde y execute en esta Corte,desde el primero dia del mes dẽ Março,deste año,y enlas demas partes y lugares del Reyno, dentro de dos Meses de la promulgacion desta ley: y prohibimos, que ningun hombre ni muger,no pueda ser abridor de cuellos de hombre ni muger, Sopena de verguença publica,y destierro de esta Corte,ó lugar donde se contrauiniere a esta ley.

¶ Item en dos dias del mes de Enero,del año passado de mil y seyscientos y onze, mandamos promulgar en razon del vso de tratamiento de las cortesias, vna ley del tenor siguiente: Don Felipe,&c. Sabed que Nos auiendo sido informado,que en los tratamientos, titulos, y cortesias de que vsan, assi por escrito, como de palabra entre si los grandes y Caualleros,y otras personas destos nuestros Reynos,á auido, y ay mucha desorden, excesso, y desigualdad,y seguidose dello muchos inconuenientes. Mandamos a los de el nuestro Consejo que miirassen y platicassen la forma que se podria tener,para que estas se escusassen, y auiendolo hecho assi diuersas vezes,y con Nos consultado,auemos acordado de proueer y ordenar lo siguiente.

¶ Y como quiera que no era necessario en lo que toca ami, y las demas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, toda via, para que los demas con mayor obligacion y cuydado,guarden y cumplan lo q̃ cerca desto se dirà adelante,queremos y mandamos, que quando se nos escriuiere, no se ponga en lo alto de la Carta, ó papel,otro Titulo alguno, mas que señor,ni en el remate della no se diga mas que, Dios guarde la Catolica persona de vuestra Magestad, y sin poner debaxo otra cortesia alguna, firme la persona que escriuiere la tal Carta ó papel,y en el sobre escrito tampoco se pueda poner, ni ponga mas que: Al Rey nuestro señor.

¶ Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes herederos y sucessores destos Reynos,mudando tan solamente lo de V. Magestad en Alteza, y lo del Rey,en Principe, y al remate,y fin de la Carta,se ponga:Dios guarde a vuestra alteza.

¶ Que en las Reynas destos nuestros Reynos, se guarde y tenga la misma orden y estilo q̃ con los Reyes;y con las Princesas la que esta dicha se á de tener con los Principes dellos.

¶ Que á los Infantes è Infantas destos nuestros Reynos, solamente se las llame Alteza, y en lo alto se les ponga,Señor y en el fin: Dios guarde â V. Alteza, sin otra cortesia; y en el sobre escrito,Al señor Infante N. y a la Señora Infanta N.y quando se dixere,escriuiere absolutamente,su Alteza se á de atribuyr a solo el Principe heredero y sucessor destos nuestros Reynos.

¶ Que á los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres,y á las nueras y cuñadas de los dichos Reyes el mismo que á sus maridos,y quanto al que an de hazer las dichas personas Reales á los demas, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo qne hasta agora se â acostumbrado,y acostumbra.

¶ Assi mismo queremos y mandamos, que el estilo vsado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos,Chancillerias,y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra, quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra Carta y Prouision, excepto que en lo alto se pueda

da poner, Muy poderoso señor; y no mas.

¶ Que en las refrendatas de todas las Cartas, cedulas y prouisiones nuestras, donde soliã nuestros Secretarios poner de su Mageftad, pongã, del Rey nuestro Señor como, agora se haze; y que en las refrendatas de nuestros Escriuanos de Camara se haga lo mismo.

¶ Y que en todos los otros juzgados, assi realengos, como otros qualesquier que sean, ora se hable en particular, ò en publico, las peticiones, demandas, y querellas, se comiencen en renglon, y por el mismo hecho de que se vuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al acabarse podra dezir. Para lo qual el oficio de vuestra Señoria, ó de vuestra merced imploro, segun fueren las personas, ó Iuezes con quien se hablare. Y los Escriuanos solamente digan. Por mandado de N. Iuez, poniendo el nombre y sobre nombre solamente, y el nombre del oficio de la tal persona, ó Iuez, y la dignidad, ó grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

¶ Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar Señoria Illustrissima, de palabra, ni por escrito, à otra alguna, de qualquier estado, ó condicion, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto a los Cardenales, que no es nuestra volun tad q̃ sean comprehendidos en esta nuestra ley: assi mismo por la autoridad y grandeza de la autoridad y grandeza de la Dignidad del Arçobispo de Toledo. Mãdamos, q̃ todos seã obligados a llamarle Señoria Illustrissima, por ser Primado de las Españas, aunq̃ no sea Cardenal.

¶ Y mandamos, que a los Arçobispos, Obispos Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos a llamarles Señorias, assi por escrito como de palabra, y tãbien al Presidente del nuestro Consejo, al qual permitimos que le puedan llamar Señoria Illustrissima.

¶ Mandamos, assi mismo que a los Embaxadores que tienen assiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escreuir precisamente Señoria, y permitimos que se les pueda llamar Señoria a los demas Embaxadores que vienen de fuera destos Reynos; pero no a los que van dellos a otras partes.

¶ Permitimos, que a los Marqueses, Condes, comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Comendador mayor de Montesa, y Claueros de las dichas Ordenes de Calatraua, y Alcantara, y a las hijas de los Grandes, se pueda llamar, y escriuir Señoria, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos, y Chancillerias, y a los Priores, y Baylios de la Orden de san Iuan y a los Priores de los Conuentos de Velez, y Leon de la Orden de Sanctiago, y durante el tiempo de sus oficios, y a los Visorreyes, y Generales de exercitos, y galeras, y armada del mar Oceano, y al que es, ó fuere Maesse de Campo general de España, y a las ciudades cabeças de reynos, y a las otras q̃ tienen voto en Corte, y a los Cabildos de Yglesias Metropolitanas donde vuiere costumbre de llamarsela. Y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que las personas que llamaren Señoria a las nueras de los señores de titulo, que estuuieren casadas con los primogenitos, y sucessores en sus Casas, y a las hijas primogenitas, q̃ forçosamẽte an de suceder, por no poder tener ya hermano q̃ les prefiera en la sucession de las dichas Casas, no incurrã en las penas desta nuestra prematica, que adelante yran declaradas, ni en otra alguna prohibiẽdo como prohibimos, que a ninguna otra persona de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, se pueda llamar Señoria por escrito, ni de palabra, ni Excelencia à ninguno que no sea Grande.

¶ Y declaramos, que el tratamiento que se a de hazer a las mugeres de los Grandes, y de Caualleros de Titulo, y otras personas, a quien como está dicho, se deue, y puede llamar Señoria, y entre ellas mismas por escripto, y de palabra, sea el mismo que se á de hazer a sus maridos.

¶ Otro si, mandamos, que en lo que toca a escriuir vnas personas a otras, generalmente sin ninguna excepcion, se tenga, y guarde esta forma: Que se comience la carta, ó papel que se escriuiere, por la razon, ó negocio de que se tratare, sin poner debaxo de la Cruz, en asto, ni al principio del renglon, titulo alguno, cifra, ni letra, y se acabe la carta, diziendo: Dios guarde a vuestra Señoria, ò vuestra merced, ò Dios os guarde: y luego la data, ó fecha del lugar, y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda, ni se dexe cortesia alguna; y que el que tuuiere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal titulo.

¶ Que en los sobre escritos se ponga al Prelado la dignidad Ecclesiastica que tuuiere; y al

Duque

Duque, Marques, ò Conde, de su estado, el a los otros Caualleros, y personas, su nombre, y sobrenombre, y la dignidad, ó oficio cargo, ó grado de letras q̃ tuuiere. ¶ Que de esta orden y forma de escriuir no se á de excetar, ni excete persona alguna escriuiendo el vasallo al señor ni el criado a su amo. Pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres podran sobre el nombre proprio añadir el natural, y tambien entre el marido, y la muger el estado del matrimonio, si quieren, y entre hermanos, y primos hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

¶ Y lo que en esta nuestra carta, y prouision se ordena y manda, queremos, y es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos: pero tambien escriuiendo a los ausentes dellos.

¶ Y para q̃ mejor se guarde, cumpla, y execute todo lo que de suso está referido. Ordenamos, y mandamos que los que fueren, y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y prouision, ò qualquier cosa y parte dello, assi hombres como mugeres, caygan, è incurran cada vno dellos por la primera vez en pena de dozientos ducados, y por la segunda en quatrocientos ducados, y por la tercera en mil ducados, y vn año de destierro desta Corte y cinco leguas, y de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y juridicion a donde la dicha, ley, y prematica se quebrantare; las quales dichas penas pecunarias se repartiran en esta manera. La tercia parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias, y assi mismo incurran en las dichas penas las personas q̃ de aqui adelante dissimularen, ó consintieren q̃ sus criados, hijos, y vasallos, ó otras personas excedan cõ ellos por escrito, ó de palabra de la cortesia y ordẽ contenida en esta prematica, y el transgressor, ò transgressores q̃ no tuuierren de que pagar la dicha pena pecunaria, queremos que por la primera vez esten veinte dias en la carcel; y si fuere en esta nuestra Corte, salgan desterrados della, y de las cinco leguas por vn año, y si en otro qualquier lugar de estos nuestros Reynos, sea el destierro del y de su tierra, y juridiciõ, y por la segunda, sea toda la dicha pena doblada, y por la tercera sean desterrados por cinco años en la forma dicha, y reseruamos en Nos hazer mayor demonstracion, a nuestro arbitrio, con los dichos transgressores, demas de las penas suso dichas.

¶ Por lo qual, y ser tan vtil, è importãte la obseruancia, y execucion de todo lo suso dicho vos mandamos a todos, y a cada vno de vos (segũ dicho es) que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido, la qual queremos que tenga fuerça de ley y prematica sancion hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardeys y cumplays, y executeys en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vays ni passeys en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las dichas penas, y las demas que caen è incurrẽ los que passan y quebrantan Cartas y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, no embargante qualesquier otras leyes, ò prematicas, que aya en contrario. Nos por la presente las abrogamos y derogamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efeto: y assi mismo mandamos a qualesquier Iuezes y Iusticias destos nuestros Reynos, y personas a quien la execucion y cumplimiento de lo suso dicho toca, y puede tocar en qualquier manera, que inuiolablemente con todo rigor lo hagan guardar y cumplir y executar en los transgressores, y no auiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos: y auiendole, y no prosiguiendose las causas, el Iuez, ó Iuezes que assi las dexaren de proseguir, caygan è incurran en las mismas penas en que auian de ser condenados y executados los dichos transgressores y en dos años de suspension de oficio, y en todo lo que fuere contraria á esta nuestra ley lo dispuesto por qualesquier otros destos nuestros Reynos, las abrogamos y anulamos, y mandamos que solo lo contenido en esta se guarde, cumpla y execute.

¶ Y porque assi está ordenado, y mandado, y venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra Carta y Prouision sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute, precisa, è inuiolablemente en esta nuestra Corte, desde que fuere publicada; y en las demas partes, y lugares destos nuestros Reynos, dentro de treynta dias, despues de la publicacion; y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so las dichas penas. Dada en Madrid. &c.

¶ Y despues, en quatro dias del mes de Abril, del mismo año, en que ay dos capitulos, deste tenor:

¶ Que a los Principes, Duques, Marqueses, y Condes estrangeros, se les pueda llamar Señoria.

Y assi

¶ Y assi mismo permitimos q̃ se les pueda llamar Señoria a nuestros Embaxadores, q̃ residẽ y an residido en embaxadas nuestras cerca de las personas de otros Principes.

¶ Y porq̃ de la poca puntualidad q̃ â auido en la obseruancia de la dicha ley, se á seguido cõfusion y otros inconueniẽtes, ordenamos y mandamos, se guarde cũpla y execute en todo y por todo, so las penas dichas, y permitimos que al Inquisidor General, se le pueda llamar Señoria illustrissima; y a los Gouernadores del Consejo de Indias, y Arçobispado de Toledo Señoria.

¶ Y por q̃ el excesso y punto a q̃ an llegado los gastos q̃ se hazẽ en los casamiẽtos y obligaciones, que en ellos se an introducido, se considerã por carga de los vasallos: pues consumen las haziendas, y empeñan las casas, y ayudan a la despoblaciõ deste Reyno, pues por ser tan grandes, es preciso que lo ayan de ser las dotes, cõ loqual se vienẽ à impedir: pues ni los hombres se atreuen, ni puedẽ entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, cõsiderando q̃ no las an de poder sustentar con la haziẽda q̃ tienẽ, ni las mugeres se hallã con bastãtes dotes para poderlas suplir; y de ay resultã otros inconuenientes en las costumbres, y contra la quietud de la Reepublica. Ordenamos, y mandamos q̃ en quanto a las dotes se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por la ley primera de el titulo segundo del libro quinto de la recopilacion, y q̃ en su conformidad, qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preeminencia q̃ sea, q̃ tuuiere dociẽtos mil marauedis, y de ay arriba, hasta quiniẽtos mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn quento de marauedis, y no mas; y el q̃ tuuiere menos de los dichos dociẽtos mil marauedis de rẽta, no pueda dar, ni de en dote, arriba de seysciẽtos mil marauedis, y no mas; y el q̃ pasare de los dichos quinientos mil marauedis, hasta vn quento y quatrocientos mil marauedis de renta, pueda dar vn quento y medio de marauedis de dote, y el q̃ tuuiere vn quento y medio de renta, y de ay adelante, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año y no mas, con q̃ no pueda exceder de doze quentos de marauedis, sin embargo, q̃ la dicha su rẽta de vn año, sea en mas cantidad q̃ la dicha de los doze quentos. Y assi mismo, q̃ en quanto al excesso en joyas, vestidos, y otras cosas q̃ se dan, y hazen al tiempo del desposorio, se guarde la dicha ley primera del titulo 2. del lib. 5. de la recopilaciõ, y en su cõformidad, q̃ ninguna persona de qualquier estado, calidad, ó condicion q̃ sea, pueda dar, ni de a su esposa y muger, en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo q̃ montare la otaua parte de la dote q̃ con ella recibiere, q̃ á de ser en la cãtidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ninguno, y de ningun valor y efeto los contratos, pactos, ò promessas q̃ de otra manera se hizieren, y por perdidas las cantidades, ò cosa en q̃ se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho, para nuestra Camara. ¶ Y por q̃ se cũpla con mas puntuadad lo dispuesto en quãto a q̃ las arras no puedan exceder de la decima parte de lo q̃ montaren los bienes libres: Ordenamos y mandamos, q̃ en nuestro Consejo de Camara, no se dẽ facultades en dispẽsacion desto; y desde luego damos por ningunas, y de ningun valor, ni efeto las q̃ en contrario se dieren, y q̃ para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el escriuano ante quien se otorgaren las escrituras, tẽga obligacion de dar quenta de los tales cõtratos a la justicia de la parte, ò lugar donde se hizierẽ; y el escriuano del ayuntamiento de cada lugar, tenga vn libro dõde se tome la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, dote y arras, y la justicia haga auerigucion, si la dicha dote y arras, joyas, y vestidos que se vuieren dado, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena, y aplicacion hecha para nuestra Camara, y que de aqui adelante se ponga por capitulo de residencia, y que esta ley no se pueda renunciar.

¶ Iten, porque en nuestra casa Real, se pongan las cosas en estado conueniente, y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion a las demas. Ordenamos y mandamos, q̃ a ninguna dama de palacio se pueda dar para su dote y casamiento, ò para acomodarla por otro camino, mas cantidad de vn quento de marauedis, y la saya, sin ninguna otra preeminencia, ni titulo onorifico, ni oficio, ni otro genero de merced, q̃ es lo mismo que se daua en tiẽpo del Rey don Felipe Segundo mi señor y abuelo, y q̃ con las damas Portuguesas se haga lo q̃ se hazia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, antes que aquel reyno se incorporasse cõ esta Corona, y q̃ a las de la Camara no seles de mas de los quinientos mil marauedis q̃ se an acostumbrado.

¶ Itẽ es nuestra voluntad, y auemos resuelto, q̃ no se pueda dar ni daremos a ninguna persona

ſona,ni para ſu dote ni comodidad,ni por otro titulo particular,ninguna plaça,ni oficio d̄ ju
ſticia, ni poteſtad publica,ni alguno de nueſtra Real caſa,y mādamos q̄ ninguna perſona ſe a
treua à pedirlo,ni por eſcrito ni de palabra.So pena de la nueſtra merced y q̄ nos daremos por
deſeruidos,y haremos la demōſtraciō q̄ cōuēga. Itē porq̄ en todo ſe ayude a la multiplicaciō
como coſa tā importāte,y a la felicidad,y frequencia del eſtado del matrimonio,por dōde ſe
cōſigue.Ordenamos y mādamos,q̄ los quatro años ſiguientes el dia en q̄ vno ſe caſare, ſea li
bre de todas las cargas y oficios cōcegiles,cobranças,gueſpedes,ſoldados,y otros, y los dos
primeros deſtos quatro deſtos pechos Reales y cōcegiles,y de la moneda forera (ſi acertare
a caer en ellos)y ſi ſe caſare antes de diez y ocho años pueda adminiſtrar en entrando en los
diez y ocho, ſu hazienda;y la de ſu muger ſi fuere menor, ſin tener neceſsidad de Venia, y q̄
a los q̄ teniēdo 25.años eſtuuierē por caſarſe, ſe les puedan echar las dichas cargas y oficios
cōcegiles,y ellos tēgan obligaciō a admitirlas,aūq̄ eſtē en la poteſtad y caſa de ſus padres.
¶ Itē q̄ el q̄ tuuiere ſeys hijos varones viuos, ſea libre por toda ſu vida de las dichas car-
gas y oficios concegiles,y aūq̄ falte alguno de los hijos,ſe cōtinue el priuilegio.
¶ Y porq̄ demas de las cauſas referidas de exceſſo en las dotes y gaſtos ſuele ſerlo la pobre
za y neceſsidad de q̄ muchas mugeres eſtan ſin diſpoſicion de poderſe caſar,deſſeādo diſpo-
nerles algū ſocorro. Ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelāte los bienes q̄ vuiere moſtrē-
cos en cada lugar,ſiruā y ſe apliquē para caſamiētos de mugeres pobres, y guerfanas,y deſde
luego los damos por aplicados para eſte efeto, ſin embargo de qualeſquier leyes y ordenes
q̄ vuierē,y eſtuuierē dadas en cōtrario, y q̄ entrē en poder de la perſona q̄ el cōcejo, juſticia,
y Regimiēto nōbrare. para q̄ deſde alli ſe vaya empleādo en los caſos q̄ ſe ofrecieren,con in-
tencion a la edad, calidad,y pobreza,y otras conſideraciones,para calificar, aſsi, la pobreza
como la prelacion en caſo q̄ aya mas de vna. ¶ Itē,q̄ entre las de mas mādas forçoſas de los
teſtamētos,entre de aqui adelāte la de caſar mugeres guerfanas y pobres, y q̄ aya obligaciō
de dexar alguna caridad para eſto;y encargamos a los Prelados el recoger y poner a buen co
bro y recaudo,y emplear las dichas mādas;y aſsi miſmo la execuciō,q̄ ſi nueſtro muy Santo
Padre fuere ſeruido de cōcederlo(como ſe lo tenemos ſuplicado)y por ſi miſmos en lo q̄ pu
dierē(examinādo las obras pias q̄ vuiere en ſus obiſpados,apliquē las que hallarē menos vti
les,a caſamiētos de guerfanas,y pobres,pues es obra tā meritoria:y lo miſmo las obras pias
q̄ no tuuierē aplicaciō particular : de ſuerte q̄ ſe entiēda eſtarlo a eſta. Y que de las limoſnas
menudas q̄ hizierē,apliquē la parte q̄ fuere poſsible a eſta obra; pues en lo regular ninguno
ay q̄ ſea tā del ſeruicio de Dios,y bien deſte Reyno,ſocorro y remedio de pobres.
Otro ſi rogamos y encargamos a los Prelados,Igleſias Catedrales,y Colegiales, y monaſ
terios capaces de bienes en comun,aſsi de frayles como de Mōjas, procuren todos juntos,y
cada vno de porſi,remediar y acomodar mugeres pobres y guerfanas, en los lugares donde
eſtuuieren,pues entre las obligaciones y limoſnas a q̄ eſtā vinculados los bienes y rētas Ecle
ſiaſticas en el eſtado q̄ oy tiene eſte Reyno, es eſta vna de las mas preciſas y meritorias.
¶ Itē porq̄ cōuiene mucho,q̄ los efetos q̄ ſe puedē eſperar de lo diſpueſto en eſta ley , no
ſe malogren por falta de diſpoſiciō y execucion. Ordenamos y mandamos a los del nueſtro
Cōſejo,q̄ con particular cuydado y conſideraciō atiendā a q̄ todo lo referido ſe guarde y cū-
pla,y execute,procurando ſiempre entender ſi ſe haze,y de proueer para eſte efeto todo lo q̄
conuiniere.
¶ Y porq̄ el odio,malicia,y otros acidētes particulares, ſe an hecho tāto lugar en el modo
de la calificaciō de la nobleza y limpieza,en los actos q̄ ſe requierē,cō tā poco credito y cōfuſ
lo de la nacion:con tāta inquietud en la Republica;cō tanta,coſta de las haziēdas y vidas,y pe
ligro en las cōciēcias,q̄ ſe juzga en el gouierno por la cauſa mas digna de reparo,aſsi por el re
medio de incōuenientes tan grādes,y de los quales reſulta daño al reyno en comun,y particu
lar,como porq̄ ſe conſeruen en ſu primitiua calidad,è inſtitucion los ſantos eſtatutos , y los
vtiles y loables fines del beneficio comun a q̄ ſe encaminarō, y q̄ de ſu buen vſo ſe an experi-
mentado,y q̄ ſiendo tan cōueniente en la ſuſtancia,no ſe pōga en eſtado de perjuyzio por los
acidentes en el modo.Ordenamos y mandamos,q̄ de aqui adelante ninguna perſona de qual
quier eſtado y condiciō q̄ ſea,no pueda dar ni d̄,como ni tāpoco admitir,ni admita memoria
les ſin firma,y q̄ ſi ſe admitieren en algun Conſejo,tribunal,Igleſia,Colegio,ò otra comuni-
dad donde ſea neceſſaria calificacion de nobleza y limpieza,no ſe les dè credito,ni hagan fè
ſi fueren generales,y no dieren razon particular de las coſas que contuuieren,aun que citen
y ſeñalen

y señalen testigos,y aũq aleguẽ fama publica;y solo se pueden admitir en orden a inquirir;y no para otro efeto,quando indiuiduarẽ,y señalaren Sanbenito,ó Penitencia,y el año en q̃ se dio,con expresion de la persona aquien toca de la Iglesia,ò parte donde està del parentesco q̃ tiene cõ el pretendiẽte,ò cõ otros indiuiduos tã particulares,q̃ verisilmẽte induzgã el animo a q̃ no es malicia. Y assi mismo se admitirã,quãdo manifestarẽ escrituras cõ iguales calidades a las dichas,ó en caso q̃ citãdo testigos,se dẽ antes q̃ el informãte parta,porq̃ en tal caso se podrã examinar los testigos q̃ en el se citã,como pudiera el informãte examinarlos por si mismo:y assi no harã fè en quãto citados en el memorial, sino en lo q̃ dixerẽ examinados.

¶ Otro si,q̃ las palabras q̃ se ayan dicho en pẽdencia, ó extrajudicialmẽte en corrillos,ò en cõuersaciones,no obstẽ,ni seã de impedimiento para actos de nobleza y limpieza,quãto quiera q̃ se ayã diuulgado y esparzido,llegado a noticia de muchos; y q̃ los testigos q̃ depusierẽ dellas,como no tẽgan mas noticia d̃ la calidad del pretẽdiẽte,q̃ auerlas oydo,ni si vuo causa ni razõ para dezirlas,no obstẽ a la pretẽsiõ de nobleza y limpieza, como esta, no aya procedido,ni se funde en otro principio: pero si hecha aueriguaciõ della por los informãtes, hallarẽ q̃ vuo fundamẽto para poderlo dezir,por estar notada la persona, ó por otras razones de Escrituras,Sanbenitos: penitencias,es nuestra volũtad que obren lo que vuiere lugar de derecho,porq̃ en tal caso no obrarã las palabras por si,sino la causa y fundamento que ay contra el pretendiente,aun que no se dixeren.

¶ Item,porq̃ auiẽdo en todas las materias limite y termino q̃ las califique por ciertas,para q̃ de alli adelãte se tengã por tales,desde q̃ estẽ passadas en cosa juzgada,se considera por poco incõuiniente,q̃ las desta calidad no lo tẽgã, sino antes disposiciõ perpetua, y q̃ tras de muchos actos possitiuos de nobleza y limpieza,obtenidos cabal y justamẽte por los medios ordinarios y juridicos,no se executorien,para q̃ los decẽdiẽtes por linea recta adquieran derecho,sino q̃ quedẽ sujetos à que los efetos de odio y malicia que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cosa juzgada, y q̃ la vehemente presumpcion de la verdad q̃ induze,cõtra la qual apenas hallarõ entrada las leyes. Ordenamos y mãdamos,q̃ en quarto,ò quartos en q̃ vuiere tres actos possitiuos de limpieza y nobleza (cada vno en el acto en q̃ se requiere) se tẽga por passada en cosa juzgada y executoriada, y q̃ en su virtud se adquiera derecho Real a los decendientes por linea recta,por quedar calificados por nobles y limpios,para todos los actos que se ofrecierẽ por aquella parte, y baste prouarse la descendẽcia de las personas q̃ obtuierõ los dichos tres actos,al modo q̃ se platica en las Hidalguias y q̃ esto se entienda aũq los dichos tres actos se ayan ganado en diferẽtes Cõsejos, Tribunales,Comunidades,ó Colegios,ò en vno mismo,y respeto de vn quarto,ó de dos, ò de todos segũ los cõprehẽdieren los actos. Pero si los otros no fueren cũplidos,y solamẽte vuiere vno ó dos declaramos q̃ no se á de dar por passada en cosa juzgada la nobleza y limpieza ni los descendiẽtes tẽdrã adquirido derecho alguno,y q̃ se les ayã de hazer nueuas prueuas de su calidad en la forma ordinaria,y en llegãdo a tres,se causará el derecho Real;y les cõprehẽdera.

¶ Y porq̃ auiẽdo de obrar los tres actos presuncion de verdad; executoriãdole por ellos para los decẽdiẽtes,es justo q̃ sean de tribunales graues,y enteros,donde con deuido conocimiẽto d̃ causa se aya tratado y determinado la materia. Ordenamos y mãdamos q̃ los dichos tres actos para obrar el efeto referido,an de ser del de la Inquisiciõ,en q̃ entrã familiaturas,y del Consejo de las Ordenes,y de Religion de san Iuan,ó da la Santa Iglesia de Toledo, ó de los quatro Colegios mayores de Salamanca,y de los dos mayores de Alcala,y Valladolid,y no de otro Tribunal,Iglesia,Colegio,y Comunidad alguna.

Y porq̃ conforme a derecho,algunas vezes se rebuelue sobre la cosa juzgada,ò por instrumentos nueuos,ò por auer constado que los presentados eran falsos,y por otras causas estatuydas en derecho,toda via en esta materia. Ordenamos y mandamos que los tres actos en la forma dicha,de tal manera hagan cosa juzgada,y causen derecho a los descendientes,que aunque despues dellos se descubriesse alguna causa,ó razon que pudiera ser impeditiua,si se vuiera sabido antes de alguno dellos,se conseruen y duren en su fuerça y vigor, la autoridad y efetos de la cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud, pues es mas credito de la misma nobleza y limpieza,sustentar tres calificaciones con que està aprouada que descubrir (aunque sea por accidente,cuya noticia sobreuino) q̃ se dio,y la an gozado personas a quien se no les deuia.

Otro si,porq̃ muchas personas con malicia y curiosidad natural, mas que por conueniencia ni otro buen efeto,conseruan en su poder libros q̃ llaman Verdes,ó del Bezerro,y Regis-

tros y Catagalos de decendientes, fabricados cõ mas autoridad ni cauſa que la que les ofre
ciò ſu miſma indignacion de q̃ an reſultado y reſultan irreparables, è injuſtos daños, aſsi de
la nobleza y limpieza, como del gouierno y quietud publica, pues ſolo con ver eſcritas en eſ
tos libros y regiſtros algunas familias, ſe califican por notadas, y a de poner vn teſtigo q̃ las a
viſto en ellas, ó oydo dezir que lo eſtauan, baſta para tropieço y reparo, ſiendo en lo ordina-
rio lo mas cierto, que ni tienen ſuſtancia, ni ſabe la cauſa y fundamento de ſu origen. Orde-
namos y mandamos, que ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad y condicion que ſea,
no pueda tener ni tenga ningun libro en ſu poder regiſtro, ni catalogo; ni otro papel, en que
trate de qualquier coſa que pueda ſer de nota en materia de limpieza de familias, ò decende
cias; y q̃ queme los que tuuiere, ſopena de quinientos ducados, aplicados por tercias partes,
Camara, Iuez, y denunciador, y dos años de deſtierro del lugar donde fuere vezino, y deſta
Corte con cinco leguas.

¶ Iten, porq̃ en algunos Conſejos, y tribunales; particularmente en el de la Inquiſicion en
ſu primera inſtitucion ſe entiende que algunas perſonas que fueron llamadas a ellos, pregun
tados de ſi miſmos, y de ſu calidad, confeſſaron algunas coſas que no fueron ciertas; ni tuuie-
ron cauſa ni razon para ello, y eſtas tales confeſsiones an perjudicado a ſus deſcendientes, ſiẽ
do aſsi q̃ conforme a derecho, ſi ſe prouaſſe lo contrario de lo que contienen, no pueden per-
judicar, porque la verdad no ſe muda por ſola la voluntad. Ordenamos y mandamos que ſi
las dichas confeſsiones no eſtuuieren ayudadas de algun otro adminiculo, ó razõ de que ſe
pueda induzir q̃ no eſtà la materia en ſolos terminos de confeſsion, no baſten impedir la no
bleza y limpieza; ſino que proceda a calificarla, como ſi no las vuieſſe, y ſegun lo que reſulta
re ſea la determinacion; regulando eſto conforme a derecho,

Item, porque algunos de los Tribunales y comunidades q̃ requieren actos de nobleza y
limpieza, aprietan mas que otras las calidades de la prouança y calificacion, y particularmẽ-
te los Colegios, no cõtentandoſe con la afirmatiua de q̃ ſean limpios, ſino q̃ requierẽ q̃ no ſe
aya oydo dezir ni dudar lo cõtrario, de la qual calidad y ſu aueriguaciõ, ſe a dado ocaſion a q̃
muchas familias queden notadas injuſtamente por la malicia, y odio con que muchos cami-
nan en eſta materia, y aora corrieſſe en la miſma forma demas de los inconuenientes referi-
dos, ſe haria perjuyzio a las demas comunidades y Tribunales, en las quales ſe requieren no
bleza y limpieza. Ordenamos y mandamos que todo lo diſpueſto y contenido en eſta ley, ſe
guarde cumpla y execute vniforme, è igualmente en todos los Tribunales, Comunidades, y
Colegios, ſin excepcion, ni diferencia alguna.

¶ Item porque la poblacion y numero de gente, es el vnico y principal fundamẽto de las
republicas ya que con mayor cuydado ſe deue atender para ſu conſeruacion y aumento, aun
q̃ muchas de las coſas que en eſta ley ſe diſponen ſe encaminan a eſto; deſſeando reparar la di
minucion q̃ ſe va ſintiendo, y preuenir las coſas de donde â procedido, y diſponer las mate-
rias del gouierno y aliuio de los vaſſallos, de manera q̃ ſe pueda eſperar grande multiplica-
cacion y aumento: toda via por lo mucho q̃ importara procurar por todos caminos q̃ eſto ſe
conſiga; auiendo conſiderado en los demas medios q̃ pueden ſer conuenientes a eſte fin: Or-
denamos y mandamos que ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, ó condicion q̃ ſea
pueda ſalir deſtos nueſtros Reynos con ſu caſa y familia, ſin licencia nueſtra, ſopena de per-
dimiento de los bienes q̃ dexaren en ellos, y q̃ las juſticias y miniſtros de los puertos, y otros
qualeſquiera les embarguen las perſonas, y haziendas q̃ lleuaren, y eſten con mucho cuyda-
do de ſaber ſi ſale alguna, y de la execucion, y condenamos al que no guardare lo contenido
en eſta ley en priuacion de oficio.

Aſsi miſmo, porq̃ del mucho concurſo de gente en eſta Corte, y grande poblacion de las
Ciudades de Seuilla, y Granada, ſe experimentan grandes inconuenientes, aſsi en ellas por la
mucha q̃ ay ocioſa; y peligro cõ q̃ ſe viue en tãta cõfuſiõ, y medios cõ q̃ ſe procura el ſuſtẽto,
como en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno; por lo mucho q̃ conuiene q̃ en todas
partes aya poblaciõ para q̃ en todas eſtè cõſeruada la tierra, y la juſticia mejor adminiſtrada.
Mãdamos q̃ en quãto al gouierno deſta Corte, y q̃ en ella no aya mas q̃ la neceſſaria, y ſe eſcu
ſe el concurſo de tanta, y cada vno ſe ſepa quien es, q̃ ocupaciõ y cauſa de aſsiſtencia tiene y
quanto tiempo a que aſsiſte, y ſe eſcuſe la confuſiõ de haſta aqui, ſe guarde lo que cerca de los
quarteles y regiſtros eſtà diſpueſto, y ſe diſpuſiere, por los del nueſtro Conſejo, y por muchas
razones de beneficio vniuerſal que ſe an cõſiderado, aſsi miſmo mandamos que los ſeis quar
teles en que eſta diuidida eſta Corte, y en cada vno de los quales eſtà mandado, viua y reſida
vno

vno de los Alcaldes de nuestra casa y Corte cõ sus alguaziles, se diuidã en 16. quarteles la mas proporcionadamente q̃ se pudiere, y en cadã vno dellos viua vno de los del nuestro Consejo en las casas q̃ le mandaremos dar, a los quales encargamos, esten con cuydado de saber, y entender la calidad de la gente, q̃ en el viue, ocupacion, y empleos, q̃ tienen q̃ ocasiones ay de escandalos y ofensas de Dios, y todo lo demas q̃ en el dicho quartel se hiziere y passare, paraq̃ con la autoridad de su persona y oficio, procure estè en el estado y quietud conueniẽte, y para las diligencias que se ofrecieren hazer, cumplir, y executar lo q̃ proueyeren, se le señale a cada vno vn Alguazil de Corte, q̃ aya de viuir en el mismo quartel, y q̃ el Alcalde del quartel principal, aya de acudir a los del nuestro Consejo q̃ viuieren dentro del, y darles quenta de lo q̃ vuiere sucedido, y para q̃ ellos le puedan ordenar lo que se ofreciere, y con este cuydado y correspondencia aya razon de todo.

Y mandamos, que de aqui adelante, ninguna persona de qualquiera estado, calidad, ò condicion q̃ sea, no pueda venir à viuir y morar de asiẽto con su casa y familia en esta Corte, ni yr a las dichas ciudades de Seuilla, y Granada, ni enellas puedã ser admitidos ni consentidos sopena à ellos de mil ducados, y a la justicia y Regimiento que los admitiere, y permitiere viuir, a cada dozientos ducados, y que esto se ponga por capitulo de residencia.

Y porque de no assistir los señores en sus lugares se an experimentado grauissimos inconuenientes, assi en la poblacion deste Reyno, pues las vezindades se disminuyã, porque todos los vassallos q̃ se sustentauan y ganauan de comer a su sombra, es preciso q̃ los sigan, y q̃ en la parte donde fueren viuan ociosamente, y desacomodados, como porque los que quedan no estan bien gouernados, ni mantenidos en paz y justicia como deuieran, ni los Alcaldes mayores cuydan de esso, antes en muchos casos y ocasiones proceden absolutamẽte, viendose tan superiores de que resulta el empeño y menoscabo de las mismas casas y estados, pues de mas de perder la comodidad y poca costa con que cada vno viue en el suyo, al passo que son mayores las obligaciones en la Corte y otros lugares grãdes; lo son los gastos, y por esto creciendo ellos, y disminuyendosse los vassallos y las rentas (porque todo padece con su ausencia, declinacion y menoscabo) es preciso que se ayan de acabar y consumir, y aunq̃ su misma conueniencia, por ser tã conocida, les auia de obligar a procurar el remedio, por ayudar de nuestra parte a q̃ se consiga. Ordenamos y mãdamos, q̃ a todos los Grãdes, Titulos, y Caualleros, y demas personas q̃ tuuieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus estados, rentas, y haziẽdas, cõ calidad de auerlos de redimir dẽtro de cierto tiẽpo, gozẽ el dicho tiẽpo dẽtro del qual auiã de hazer la dicha redẽpciõ doblado: cõ q̃ esto sea y se entiẽda, assistiẽdo en algũ lugar de su estado, ò dõde fueren vezinos, y assi mismo reuocamos lo dispuesto en la ley nona, titulo tercero, del libro quarto de la Recopilacion, por la qual nuestros criados pueden poner demanda en esta Corte, y mandamos las pongan en las partes, donde conforme a derecho se deuiere, para q̃ con ocasion de los pleytos, no desamparen sus estados, ni continuen la assistencia en esta Corte.

Otro si, permitimos, que los estrangeros destos Reynos (como sean Catolicos, y amigos de nuestra Corona) q̃ quieran venir a ella à exercitar sus oficios y labores, lo puedan hazer, y que mandamos exercitando atualmente algun oficio, ò labor, y viuiendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seys años de las alcaualas y seruicio ordinario y extraordinario, y assi mismo de las cargas concegiles en el lugar donde viuieren: y que seã admitidos, como los demas vezinos del, a los pastos y demas comodidades: y encargamos a las justicias les acomoden de casas y tierras si las vuieren menester. Y los demas estrangeros, aun que no sean oficiales, ni laborantes, auiendo viuido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales del por tiempo de seys años, sean admitidos a los oficios de la Republica, como no sean Corregidores, Gouernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, escriuanos de ayuntamiento, Corredores, ni otros de gouierno, porq̃ en quanto a esto, y a los beneficios Ecclesiasticos, dexamos en su fuerça y vigor lo dispuesto por nuestras leyes, y encargamos a las justicias los acomode en todo lo q̃ se pudiere de casas, y tierras para labor por el beneficio que se considera de su assistencia, con estas calidades.

Item, porque de auer en tantas partes destos Reynos Estudios de Gramatica, se considerã algunos incõuenientes, pues ni en tantos lugares puede auer comodidad para enseñarla, ni los q̃ la aprenden quedan con el fundamento necessario para otras facultades, antes tan mal enseñados que se vienen a hallar faltos totalmente deste fundamento, y sin disposicion para

aprouechar

BB S7336 1623 I-SIZE 13502

aprouechar y luzir en ellas; y assi muchos no passan a los estudios mayores y pierden el tiem
po q̃ an gastado en la Latinidad, que empleado en otras ocupaciones y ministros, vuiera si-
do mas vtil á ellos, y a la republica. Mandamos q̃ en estos nuestros Reynos, no pueda auer, ni
aya Estudios de Gramatica, sino es en las Ciudades y villas donde ay Corregidores, en q̃ en-
tren tambien tenientes, Gouernadores y Alcaldes mayores de lugares de las Ordenes, y so-
lo vno en cada Ciudad, ò villa, y que en todas las fundaciones de particulares, ó Colegios q̃
ay con cargo de leer Gramatica, cuya renta no llegue a trezientos ducados, no se pueda leer
y prohibimos el poder fundar ningun particular Estudio de Gramatica, con mas ni menos
renta de trezientos ducados, sino fuere (como dicho es) en Ciudad y Villa, donde vuiere Cor
regimiento, ó Tenencia; y si se fundare, no se pueda leer, sino es que en el no aya otro; porque
en tal caso permitimos q̃ se pueda fundar y instituyr, siendo la renta en cãtidad de los dichos
trezientos ducados, y no menos. Y assi mismo mandamos, que no pueda auer Estudios de
Gramatica en los Hospitales donde se crian niños expositos y desamparados, y que los admi
nistradores y Superintendentes tengan cuydado de aplicarlos â otras artes, y particularmẽ-
te a el exercicio de la materia, en que seran muy vtiles, por la falta que ay en este Reyno de
Pilotos. Pero queremos que se conseruen los Seminarios, que conforme al santo Concilio de
Trento a de auer.

ITem, porque la malicia y corrupcion a que a llegado la naturaleza, a trocado la razon y
efetos de escusar mayores males en que se funda la tolerancia, y permission de las mance
bias y casas publicas, de manera que se tiene entendido, que antes siruen de ocasion, medio,
y disposicion para que se cometan los mismos que se quisieron escusar, y q̃ solo siruen de pro
fession de abominaciones, escandalos, inquietudes, y de traer diuertida mucha gente, y por
q̃ no es justo dar lugar a esto en Republica tan Christiana, y que se halla con tanta obligaciõ
de escusar ofensas de Dios, y mas las desta calidad, pues de lo contrario puede justamente te-
merse algun castigo por lo que su diuina Magestad se irrita y ofende con ellos particularmẽ
te, que para assegurar el peligro en que pone la naturaleza, ella misma descubre en lugares
grandes y pequeños, y a todo genero de gente mas disposicion de la que conuiniere, y por
esso las dichas casas publicas an quedado en pocas partes, y essas en los lugares de mayor po
blación, donde menos falta hazen por las muchas mugeres que sobran, y caminos que halla
la malicia para el pecado. Auiendose considerado, que Reyes santos y Republicas bien go-
uernadas an ocurrido a este daño, sin que se ayan seguido inconuenientes, antes experimen-
tado muchas conueniencias en el seruicio de Dios, y del gouierno. Ordenamos y man-
damos, que de aqui adelante en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reynos, se pue-
da permitir, ni permita mancebias, ni casa publica, donde mugeres ganen con sus
cuerpos, y las prohibimos y defendemo, y mandamos se quiten las que vuiere, y en-
cargamos a los del nuestro Consejo, tengan particular cuydado en la execucion, como
de cosa tan importante; y a las justicias, que cada vna en su distrito execute, sopena, que
si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en pri-
uacion de oficio, y en cinquenta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez,
y denunciador, y que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo de residencia.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute sin embargo de qualquiera ley, ó
ordenança, que vuiere en contrario, por q̃ en quanto fueren contrarias a esto, las reuocamos
y os mandamos q̃ assi lo hagays cumplir y executar, en todo y por todo, segun y como en es-
ta nuestra Carta se contiene y declara; y contra su tenor y forma no vays ni passeys, ni con-
sintays yr, ni passar en manera alguna, aora ni en ningun tiempo. Y porq̃ venga a noticia de
todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos q̃ esta nuestra carta sea pregona-
da publicamẽte en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no hagays cosa en contrario, pe
na de la nuestra merced, y de treinta mil marauedis aplicados para mi Camara. Dada en esta
villa de Madrid à diez del mes de Febrero, de 1623. años. YO EL REY El Lic D. Frãcisco
de Contreras. El Lic. Iuan de Frias, El Lic. Gilimon de la Mota, El Lic. Melchor de
Molina. El Lic. don Alonso de Cabrera. El Lic. don Fernando Ramirez Fariñas. Yo
Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Regis
trada Martin de Mendieta. Por Chanciller, Martin de Mendieta.

Impresso en Lima; Por Geronymo de Contreras;
Año de 1623.